



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00038-00.- Acción de tutela promovida por JIMMY SPENCER RAMÍREZ ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, por la accionante que es una persona de la tercera edad que padece de Cardiomiopatía isquémica multivazo y Lumbociatalgia Crónica Bilateral, entre otras enfermedades.

Indica que mediante resolución N° sub-368877 del 10 de febrero de 2023 le fue reconocida pensión vitalicia de vejez, contra la cual no interpuso recurso alguno, quedando suspendido su ingreso a nómina hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con que se encontraba activo.

Afirma que el día 03 de marzo de 2023, mediante oficio CARIO23-305, la Administración Judicial de Riohacha remitió a Colpensiones copia de la resolución N° DESAJVAR23-711 de fecha 01 de marzo de 2023 a efectos de su inclusión en la nómina de pensiones.

Alega que mediante circular externa 01 de 2013, Colpensiones emitió el manual para la inclusión en nómina de pensionados, en la cual se dispone: "*...La resolución de reconocimiento de servidor público contemplará la inclusión en nómina indicando que la misma se realizará en la nómina subsiguiente a la que se encuentra trabajando al momento de expedición de la resolución.*" Sin embargo, han transcurrido un mes y 14 días sin que Colpensiones lo haya incluido en la nómina de pensionados, vulnerando su derecho al mínimo vital y salud, puesto que ya no percibirá emolumentos de parte de su empleador, quedando expuesto desde el mes de marzo sin pago alguno con que cubrir sus necesidades básicas, conllevándolo a un estado de estrés perjudicial para su actual estado de salud.

Por las razones expuestas, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal, salud, seguridad social y especial protección a las personas de la tercera edad. Y, en consecuencia, se ordene a la accionada Colpensiones que lo incluya en la nómina de pensionados sin obstáculo alguno.

Con el escrito de tutela se allegó en medio electrónico la siguiente documentación:

- ✓ Resolución radicado N° 2023-1724210.
- ✓ Resolución DESAJVAR23-711 del 01 de marzo de 2023.
- ✓ Oficio CARIO23-305 del 03 de marzo de 2023
- ✓ Circular externa 01 de 2013.
- ✓ Historias clínicas.
- ✓ Cédula de ciudadanía del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 18 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a las partes. En dicha providencia se requirió a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. -

1.1.- La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -**, a través de la directora (A) de la dirección de acciones constitucionales -Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, manifestó se destacan algunos de sus apartes:

Que mediante Resolución SUB 101685 Radicado N° 2023_5446934_9 de fecha 20 de abril de 2023, se resolvió ingresar en nómina una pensión de vejez a favor del señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, indicando que dicho ingreso será efectuado en el período 202305 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del Banco de Occidente de Riohacha, cuya decisión, afirma, está en proceso de notificación, para lo cual se le remitió al accionante oficio de citación para notificación personal fechado 20 de abril de 2023 con radicado BZ2023_5446934_9-1123812, a la dirección registrada en Formato solicitud de prestaciones económicas de fecha 02/02/2023 (aportando constancia de envió MT726787605CO).

Precisa que esa administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. De no lograrse por ese medio, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. Transcurrido 05 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, se hubiere acercado a la entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Destacando que el referido proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Explica que, los pagos o inclusión, no pueden hacerse en cualquier momento del mes, por lo que de ordenarse el pago en un término que no contemple los periodos de liquidación y pago, sería de imposible acatamiento, ya que debido a que se administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados las gestiones requieren un detalle en la elaboración de la nómina, así como trámites interadministrativos para obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina. Por lo que considera que, Colpensiones ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano.

Con ello afirma que, la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB-101685 Radicado N° 2023_5446934_9 de fecha 20 de abril de 2023, por lo que solicita al Despacho que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante Jimmy Spencer Ramírez Romero, al no incluirlo aún en la nómina de pensionados, pese a que mediante resolución N° sub-368877 del 10 de febrero de 2023 le fue reconocida su pensión vitalicia de vejez y el día 03 de marzo de 2023, mediante oficio CARIO23-305, su empleador remitió a la entidad accionada copia de la resolución N° DESAJVAR23-711 de fecha 01 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó su renuncia al cargo que ostentaba en

propiedad; o si con el informe y pruebas aportadas al expediente por la entidad accionada emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso.

Afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-426/18)

“(...) Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: “el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador’. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)”

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.

En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

“[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda”

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: “[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”

Esta tesis ha venido siendo desarrollada por la Corporación desde temprana jurisprudencia; por ejemplo, en la sentencia C-1037 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad de la norma que disponía como causal de terminación de la relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos para obtener su pensión de vejez; en esa oportunidad se determinó que dicha provisión era razonable bajo el entendido de que ningún empleado quedaría desamparado “pues tendr[ía] derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los

ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas". No obstante, enfatizó que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez que con la misma se pretende asegurar que el trabajador y su familia cuenten con el ingreso mínimo vital.

Es decir, se estableció que dicha norma podía entenderse constitucional únicamente si se adicionaba una segunda notificación a la dispuesta, con el fin de asegurar que efectivamente al empleado se le hubiera incluido en nómina de pensionados, por ello se dijo: "la Corte declarará EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, mediante sentencia aditiva, pues además de la notificación del reconocimiento de la pensión exigirá, para hacerla conforme con la Constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente"

En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del pensionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

En la referida sentencia T-686 de 2012, se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social de un pensionado que manifestaba que existió solución de continuidad entre el retiro del cargo y el momento en que finalmente fue incluido en la nómina de pensionados. Concretamente la Corte arguyó:

"[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital."

Por su parte, en el fallo T-280 de 2015 la Corte estudió dos asuntos acumulados, uno de ellos se refería a una acción de tutela instaurada en contra de Colpensiones también por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, al haberse abstenido de realizar la inclusión en nómina del accionante. La Sala determinó:

"Como ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, ya que de presentarse una interrupción en los ingresos del pensionado, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna."

Igualmente, enfatizó que el derecho a gozar de una pensión surge desde el momento en que la persona se retira y como consecuencia de ello deja de devengar el ingreso que recibía por su salario; así pues, no puede haber solución de continuidad entre el retiro y el acceso a la pensión.

En síntesis, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados."

4.- Procedencia de la tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por el señor Jimmy Spencer Ramírez Romero, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al no incluirlo aún en la nómina de pensionados, pese a que mediante resolución N° sub-368877 del 10 de febrero de 2023 le fue reconocida su pensión vitalicia de vejez y el día 03 de marzo de 2023, mediante oficio CARIO23-305, su empleador remitió a la entidad accionada copia de la resolución N° DESAJVAR23-711 de fecha 01 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó su renuncia al cargo que ostentaba en propiedad, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presente acción de tutela.

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, alegando una presunta vulneración de los derechos fundamentales, que afirma tienen su origen en que a la fecha de presentación de la tutela aún no ha sido incluido en la nómina de pensionados, pese a que ya le fue reconocida su pensión vitalicia de vejez y le fue allegada la resolución N° DESAJVAR23-711 de fecha 01 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó su renuncia al cargo que ostentaba en propiedad; por lo que encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada

Con relación a la **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se alega que al accionante se le reconoció la pensión vitalicia de vejez mediante resolución N° sub-368877 de fecha 10 de febrero de 2023, cuyo ingreso en nómina quedó suspendido hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con que se encontraba activo, el cual le fue allegado a la entidad accionada el día 03 de marzo de 2023, mediante oficio CARIO23-305, sin embargo aún no ha sido incluido en la nómina de pensionados, lo que lo motivo a hacer uso de la acción constitucional, y como quiera que la presente acción de tutela fue presentada el 17 de abril del año en curso, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante – señor Jimmy Spencer Ramírez Romero- que es una persona de la tercera edad que padece múltiples enfermedades y que mediante resolución N° sub-368877 del 10 de febrero de 2023

Colpensiones le reconoció pensión vitalicia de vejez, quedando suspendido su ingreso a nómina hasta tanto se allegara a dicha entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con que se encontraba activo, afirmando además que, el referido documento fue emitido mediante resolución N° DESAJVAR23-711 de fecha 01/03/2023 y remitido por la Administración Judicial de Riohacha a la entidad accionada con oficio CARIO23-305 el día 03 de marzo de 2023 y que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, aún no había sido incluido en la nómina de pensionados, vulnerando así su derecho al mínimo vital y salud

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en su informe tutelar asegura que mediante Resolución SUB-101685 Radicado N° 2023_5446934_9 de fecha 20 de abril de 2023, se ingresó al accionante -señor Jimmy Spencer Ramírez Romero- en nómina de pensión de vejez, a efectuarse en el período 202305 con fecha de pago al último día hábil del mismo mes. Ver imagen:

SUB 101685
20 ABR 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Ingresar en nómina una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RAMIREZ ROMERO JIMMY SPENCER**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de marzo de 2023 = \$3,003,682

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,006,137.00
Descuentos en Salud	600,800.00
Valor a Pagar	4,405,337.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202305 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE OCCIDENTE de RIOHACHA CL 3 6 66 RIOHACHA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL EPS.

Afirmando a su vez que, dicho acto administrativo se encuentra en proceso de notificación, indicando que se le remitió al accionante oficio de citación para notificación personal fechado 20 de abril de 2023 con radicado BZ2023_5446934_9-1123812, a la dirección registrada en Formato solicitud de prestaciones económicas de fecha 02/02/2023. Ver imagen:

Bogotá, 20 de abril de 2023

BZ2023_5446934_9-1123812

Señor (a):
JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO
CL 14 12 42
LA GUAJIRA - RIOHACHA

Referencia: Radicado No. 2023_5669348 de 20 de abril de 2023
Ciudadano: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19448386
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

Para lo cual aportó constancia de envío MT726787605CO. Ver imagen:

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	19448386
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO
Municipio:	LA GUAJIRA - RIOHACHA
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	CL 14 12 42
Teléfono:	3104579813

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Oficina:	DIRECCION GENERAL
Funcionario Remitente:	LINA MARIANA SALAMANCA SUAREZ

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Citación para notificación personal		Archivo	1

¿Envío de documentos con firma original?: No
¿Requiere Envío por el Courier?: Normal
Prioridad: Normal
Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT726787605CO
Fecha Entrega Num Guía:	21/04/2023

Situación que fue corroborada por el accionante, quien informó al Despacho que el día 25 de abril de 2023, fue notificado, por parte de Colpensiones, de la Resolución de ingreso a nomina SUB-101685 del 20/04/03.

En ese sentido, si se analiza el contenido del Acto Administrativo (Resolución SUB101685) expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES el día 20 de abril de 2023, en él se dispone: *“ARTÍCULO PRIMERO: Ingresar en nómina una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) RAMIREZ ROMERO JIMMY SPENCER, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 11 de marzo de 2023 = \$3.003.682*

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,006,137.00
Descuentos en Salud	600,800.00
Valor a Pagar	4,405,337.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202305 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE OCCIDENTE de RIOHACHA CL 3 6 66 RIOHACHA. ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL EPS. (...)

Y, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante específicamente es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES lo incluyera en la nómina de pensionados, el Despacho encuentra que los intereses del accionante fueron resueltos favorablemente en el curso de esta acción de tutela, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, pues la parte accionada expidió acto administrativo acorde con lo pretendido por el accionante, el cual fue debidamente notificado al accionante el día 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JIMMY SPENCER RAMÍREZ ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc42959f94e0f85ee7bfe01051c067d4fe7539840e8b82aa1d27146d1fbb502**

Documento generado en 26/04/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>